

APODERADOS Y DEFENSORES

Capitán Abog. OSCAR BONILLA ECHEVERRI



1) Apoderados y Defensores en los Consejos de Guerra Verbales.

No trato de analizar todas y cada una de las funciones de Apoderado y Defensor, porque ello abarcaría innumerables consideraciones a medida que el Proceso Penal se desarrolla, motivo por el cual solo tocaré, de manera tangencial, algunos aspectos dentro del Consejo de Guerra Verbal en relación con los mismos; baste decir que el Apoderado es la persona encargada de velar por los intereses del sindicado, dentro de la etapa investigativa del Consejo de Guerra Verbal y el mismo Apoderado toma el nombre de Defensor una vez haya recibido la sumaria en traslado.

Los cargos de Apoderados y Defensores pueden ser desempeñados por Oficiales en Servicio Activo o en uso de buen retiro, ya se trate de Oficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional; también pueden actuar aquellos abogados civiles que hayan servido el cargo de magistrados o fiscales del Tribunal por más de tres años.

Resumiendo se tiene que pueden intervenir como Apoderados y Defensores, dentro de los Consejos de Guerra Verbales: 1º) Todos los Oficiales en servicio activo; 2º) Los Oficiales que se encuentren en la condición de uso de buen retiro, y 3º) Los Abo-

gados civiles que hayan servido el cargo de Magistrados o Fiscales del Tribunal por más de tres años.

2) Publicación de la lista de Defensores para Consejos de Guerra Verbales.

Semanalmente y para dar cumplimiento al Código de Justicia Penal Militar, en cada Comando al cual corresponda Juzgado de Primera Instancia debe publicarse, por la Orden del Día, una lista de Oficiales, tanto en Servicio Activo como en Retiro con el fin de que puedan servir durante dicho lapso como Defensores en los Consejos de Guerra Verbales. La lista a que se hace mención debe ser presentada al acusado para que designe la persona que deba representar sus intereses dentro del Consejo. El hecho de que el Código de Justicia Penal Militar establezca que debe ser escogido de esa lista ello no quiere decir que forzosamente tenga el sindicado que limitarse a una serie de personas que, en su concepto, no puedan defender su libertad, motivo por el cual no debe tomarse en ese sentido estricto y admitirse que sea cualquiera de las personas a que hace referencia el Código, pues de no, se restringiría el derecho de Defensa del sindicado, colocándolo en una situación de coacción legal; baste decir que

si se tomara en su sentido literal la disposición, tampoco podrían actuar los Abogados a que hace mención la Ley.

3) Disposiciones legales del Código de Justicia Penal Militar relacionadas con Apoderados y Defensores en Consejos de Guerra Verbales.

Las principales disposiciones legales que hacen referencia con el Capítulo del cual nos ocupamos, son:

“Artículo 388.—El cargo de apoderado es de forzosa aceptación, a menos que concurra alguna de las causales de excusa señaladas para los Vocales de los Consejos de Guerra. Los Abogados civiles pueden excusarse, además, por los motivos previstos en el Código de Procedimiento Penal Común.”

“Artículo 389.—En la causa todo sindicado debe tener un defensor y si no quiere o no puede nombrarlo, el Juez de la misma hará de oficio la designación.”

“Artículo 390.—Los apoderados o Defensores que se nieguen a desempeñar el cargo o que no cumplan los deberes que éste impone, sin causa justificativa, serán conminados por el Funcionario o Juez con multas sucesivas hasta de doscientos pesos cada una”.

“Artículo 391.—Los Apoderados y Defensores deben tomar bajo juramento o bajo promesa posesión de su cargo ante el Funcionario que corresponda”.

“Artículo 392.—Una misma persona podrá apoderar o defender a varios sindicados, siempre que los intereses de éstos no sean opuestos”.

“Artículo 393.—En los procesos penales militares los cargos de Apoderado y Defensor pueden desempeñarlos Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio o en uso de buen retiro, o Abogados civiles, pero estos últimos

no pueden intervenir en la Audiencia de los Consejos de Guerra Verbales, sino cuando han servido el cargo de Magistrados o Fiscales de Tribunal por más de tres años.”

“Los Oficiales no pueden actuar en los recursos de Casación y Revisión a menos que sean Abogados titulados”.

“Artículo 572.—Semanalmente, por la Orden del Día, se designarán en los Comandos respectivos los Oficiales tanto en actividad como en retiro, que deban servir durante ese lapso el cargo de defensores y la lista respectiva se presentará al acusado para que haga la designación. Cuando el nombramiento deba hacerse de oficio, se tendrá en cuenta la lista así elaborada. A los Oficiales integrantes de la lista se les dará aviso expreso al publicarse ésta y si tuvieren alguna causal de excusa, tendrán un término de 24 horas para presentarla. El Comandante respectivo decidirá de plano”.

“Designado el defensor y notificado para que comparezca, deberá presentarse en el término de dos horas. En caso de renuencia, el Presidente del Consejo lo apremiará para que comparezca por medio de multas sucesivas de cincuenta pesos la primera y de doscientos las siguientes”.

“Artículo 573.—Instalado el Consejo, acto seguido se hará comparecer a los sindicados presentes y se les leerá la Resolución de Convocatoria, con la advertencia de que deben designar un apoderado militar, que sea Oficial y que figure en la lista de que trata el artículo anterior. A quien no hiciere la designación, el Presidente le nombrará uno de oficio”.

“Parágrafo.—Cumplidas las anteriores formalidades, el Presidente, en alta voz, declarará reos ausentes a aquellos sindicados que figuren en la Resolución de Convocatoria cuya comparecencia no se haya obtenido,

hará los respectivos nombramientos de apoderados de oficio y les dará posesión”.

“Artículo 575.—Se tomará indagatoria al sindicado que no la haya rendido, en el momento en que el Presidente lo estime conveniente.”

“El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de los Vocales, ordenará las diligencias que considere necesarias siempre que sean practicables en el acto mismo de la audiencia.”

“Los acusados y testigos serán interrogados por el Asesor Jurídico, no obstante, el Presidente, los Vocales, el Fiscal y los apoderados, en su orden, podrán formular a los testigos y a los sindicados las preguntas y aclaraciones que estime convenientes.”

“Cada deponente se examinará por separado, impidiéndose que los otros oigan su declaración, pero a juicio del Presidente o a solicitud de las partes, pueden verificarse careos”.

“Concluída la práctica de las diligencias anteriores, las partes pueden pedir otras pruebas y si fueren conducentes y practicables en el acto de la Audiencia, a juicio de la mayoría de los Vocales, el Presidente las ordenará”.

“Si al llegar a esta etapa del proceso el Presidente considera que de lo investigado surge sindicación suficiente contra personas no comprendidas en la Resolución de Convocatoria, ordenará la captura de esas personas y el Consejo entrará en receso no mayor de cuatro horas para efectuar estas diligencias. Vencido este término, se reanudará la sesión y se llenarán, en lo pertinente, las formalidades prescritas en este artículo y en el 573. Los nuevos reos y también los nuevos apoderados que por esta u otra razón entren al proceso, dispondrán hasta de dos horas para conocerlo”.

“Artículo 580.—Una vez elaborados

los cuestionarios serán leídos y se agregará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al Fiscal y a los apoderados, que desde ese momento actuarán como defensores, por tres horas renunciables a cada uno, para que preparen sus alegatos. Pero si fueren varios los procesados el traslado para el Fiscal será de seis horas, también renunciables”.

“Vencidos estos términos se reanudará la sesión con asistencia de los sindicados y el Presidente concederá la palabra, por una sola vez, al Fiscal y a los defensores, quienes tienen el deber de hacer uso de ella”.

“También se oirá a los procesados, si así lo solicitaren”.

4) Observaciones y conclusiones

Como durante la sumaria pueden actuar Abogados civiles y durante el Consejo de Guerra Verbal únicamente la excepción que nace el Código, es mi sentir que es más saludable para la Justicia y para los sindicados que quien produce las ideas y argumentos jurídicos los exprese personalmente ante el Consejo de Guerra Verbal, motivo por el cual considero debe reformarse el Código en el sentido de que puedan actuar personalmente los Abogados y no enviar escritos o alegatos con el fin de que se agreguen al proceso y sean escuchados durante la lectura del expediente o leídos por el Defensor Militar, porque en ocasiones se puede presentar una explicación que no podría ser resuelta sino por quien elaboró el alegato y además se notaría un desequilibrio, que va contra el sindicado, entre lo que se lee y lo que se explica. Conveniente es dejar sentado que mejor aún sería no se hicieran excepciones y en delitos típicamente militares únicamente actúen Militares para que exista equilibrio entre los Defensores y la Fiscalía.

Respecto a la edición del actual Código de Justicia Penal Militar que corre por los estrados castrenses, fue publicada por la Imprenta de las Fuerzas Armadas y en el Artículo 393 enseña que en los procesos Penales Militares los cargos de Apoderados y Defensores pueden ser desempeñados por Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio o en uso de buen retiro, o también por Abogados Civiles, pero estos últimos no pueden intervenir en los Consejos de Guerra Verbales sino cuando han servido el cargo de Magistrados o Fiscales de Tribunal por más de tres años y que los Oficiales no pueden actuar en los Recursos de Casación y Revisión a menos que sean abogados titulados.

¿Qué se quiere decir en la parte del Artículo 393 con la frase: "sino cuando han servido el cargo de Magistrados o Fiscales de Tribunal? ¿A qué Tribunal se refiere el Código? Para absolver los anteriores interrogantes hay necesidad de ver qué dice la edición oficial del Código de Justicia Penal Militar; al efecto, el Código de Justicia Penal Militar fue publicado en los Diarios Oficiales Números

29824 y 29825 para los días 25 y 26 de Noviembre de 1958, respectivamente. Allí se puede leer: "Artículo 393... sino cuando han servido el cargo de Magistrados o Fiscales DEL Tribunal por más tres años..."

La diferencia entre los dos apartes transcritos radica en que al primero le falta la letra L. Nos encontramos ante dos palabras que hay necesidad de analizar: "DE" y "DEL". Del es una contracción de la preposición de y del artículo el; el artículo el es singular y en esas condiciones cuando se dice Del Tribunal se está haciendo referencia a Un Tribunal o sea que se trata de la especie y no del Género como cuando se dice De Tribunal; en esas condiciones únicamente pueden actuar en los Consejos de Guerra Verbales aquellos Abogados que hayan sido Magistrados o Fiscales de Tribunal y ese Tribunal único a que hace referencia el artículo no puede ser otro que el TRIBUNAL MILITAR porque se trata de un Código de Justicia Penal Militar y no hay duda de que si el "legislador" quiso hacer una excepción, ella debe guardar relación con la materia tratada.

Cuando el defensor del procesado, al actuar en el Consejo de Guerra Verbal, se trueca en acusador, socaba las bases del juicio, tuteladas en el Artículo 26 de la Constitución, y entonces prospera la causal 4ª de Casación (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Bogotá 25 de agosto de mil novecientos sesenta).